

19 de mayo de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Contestación de
la Demanda.**

Interpuesta por el Licdo. Roy E. Innis Simon, en representación de **Luis Alberto Blanco**, para que se condene al **Estado (Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Nacional)**, al pago de la suma de cinco mil seiscientos noventa y tres con 75/00 (B/.5,963.75) en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudo ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora pide a la Honorable Sala Tercera se condene al Estado (Ministerio de Gobierno y Justicia y Policía Nacional) al pago de la suma de cinco mil seiscientos

noventa y tres con 75/00 (B/.5,963.75) en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por razón del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2002, del que se declaró responsable al señor **Jaime Barría**, funcionario de la Policía Nacional.

Este Despacho solicita se deniegue la petición formulada por la parte demandante, toda vez que carecen de razón y no tienen sustento jurídico sus pretensiones.

Asimismo, negamos la cuantía de la demanda.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto de la manera en que se encuentra redactado; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este punto constituye en su mayor parte hechos que no nos constan; el resto son alegaciones y apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos. La Certificación de la Tesorería Municipal a que se hace referencia no ha sido aportada por la parte actora.

III. Defensa de los intereses de la Administración Pública por la Procuraduría de la Administración.

A. No se señalaron las normas legales supuestamente infringidas y no se expusieron los conceptos de infracción a las mismas.

Esta Procuraduría examina el libelo de la demanda y observa que el demandante omite señalar las normas jurídicas que considera violadas y los conceptos de las supuestas violaciones, requisito esencial con el que deben cumplir toda demanda contencioso administrativa, entre ellas, las demandas de indemnización.

El artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 28 de la Ley N°33 de 1946, dispone que "toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá lo siguiente: la designación de las partes y de sus representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción; **y la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.**

Aunado a lo anterior, el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, como quedó modificado por el artículo 31 de la Ley N°33 de 1946, señala que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Dicha omisión impide a este despacho y a Vuestro Tribunal de Justicia poder analizar la manera como la parte actora estima violadas las normas que le conceden el supuesto derecho que reclama, ello como resultado de la supuesta actuación dañosa de la administración pública, requisito indispensable para que cualquier demanda ante lo contencioso administrativo pueda ser admitida y tramitada, como lo ha recalcado en diversas ocasiones Vuestro Honorable Tribunal

con fundamento en el artículo 50 citado, de las que nos permitimos citar la siguiente:

"Sala de lo Contencioso Administrativo.
Panamá, veinticuatro (24) de marzo de
dos mil cuatro (2004).

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de octubre de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el licenciado Alex González, en representación de **ANA ISABEL PÉREZ**.

La señora Procuradora solicita, mediante Vista N°805 de 15 de diciembre de 2003, se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibile la demanda fundamentándose en el hecho que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

El licenciado González se opuso al recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público, señalando que el requisito omitido sólo se exige en aquellos casos en que el objeto de la demanda sea la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, y en el presente caso lo que se persigue es la obtención de una indemnización por daños y perjuicios.

Una vez examinadas las constancias procesales, y expuestos los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran la Sala concluyen que le asiste razón a la señora Procuradora. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

'Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.'

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no exclusivo, como lo sostiene el demandante, de las demandas de nulidad o plena jurisdicción. Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Sala en fallos de 2 de julio de 2003, 15 de abril de 2003 y 27 de enero de 2002, entre otros.

En virtud de que la demanda interpuestas carece del requisito citado, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo dispuesto con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la **Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto de 20 de octubre de 2003, **NO ADMITEN** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Alex González, en representación de **ANA ISABEL PÉREZ.**"

En otro precedente jurisprudencial, de 27 enero de 2002, la Sala Tercera se pronunció, así:

"El licenciado Marco Anderson, en representación de la señora MARÍA LUISA CEBALLOS DE GONZÁLEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro

Social al pago de B/.75,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la precitada señora DE GONZÁLEZ.

Después de examinar la demanda para comprobar si cumple los requisitos legales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles.

En ese sentido, se debe indicar que el apoderado judicial de la demandante no cumplió los requisitos esenciales de las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera, ya que omitió mencionar a la señora Procuradora de la Administración, al igual que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y la correspondiente exposición del concepto de la infracción, conforme exigen los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia de la Sala se ha referido al cumplimiento de estos requisitos en este tipo de demandas, a través de los Autos de 15 de septiembre de 2000 (Eurocargas Jiménez, S. A. y Aircraft International Company, S. A. contra el Estado) y 22 de septiembre de 1999 (Horacio Rodríguez De León y Homab, S. A., contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro).

...

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Marco Anderson, en representación de la señora MARÍA LUISA CEBALLOS DE GONZÁLEZ, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.75,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales

ocasionados a la precitada señora DE GONZÁLEZ."

Es importante destacar que la admisión de una demanda contencioso administrativa con este defecto provocaría un fallo inhibitorio que no resolvería el mérito de pretensión planteada por la parte actora, es decir, la negación de la viabilidad de la acción contencioso administrativa por razón de un defecto insubsanable. Así lo ha señalado Vuestro Tribunal en resoluciones de 10 de diciembre de 2001; 25 de junio de 2001; 15 de junio de 2001; 25 de abril de 2001; 17 de enero de 2001; 23 de enero de 2001; 28 de septiembre de 1999; 12 de mayo de 1998; 27 de enero de 1998 y 27 de septiembre de 1996.

B. No se ha probado el monto de la cuantía demandada.

Consta en autos que el día 24 de febrero de 2002, a eso de las 5:00 de la tarde, se produjo una colisión en la Vía Ricardo J. Alfaro, a la altura de la Universidad Santa María La Antigua y con dirección al distrito de San Miguelito, entre la motocicleta, marca Suzuki, matrícula oficial N°1243, propiedad de la Policía Nacional, conducida por el cabo 2do JAIME BARRIA y el vehículo tipo sedan, marca Mercedes Benz, año 1979, Modelo 300D, matrícula particular N°098491, de propiedad y conducido por el señor LUIS BLANCO.

Mediante Resolución N°1198 de 8 de abril de 2002, el Juzgado Primero de Tránsito del Distrito de San Miguelito sanciona al cabo 2do JAIME BARRIA por infringir el Reglamento de Tránsito y se le ordena reparar los daños ocasionados al vehículo del señor LUIS BLANCO (farol delantero derecho,

guardafango delantero derecho, direccional delantera derecha) y los perjuicios ocasionados.

1. Los daños al automóvil.

El demandante sostiene que el monto de los gastos incurridos en la reparación de los daños infringidos a su automóvil (piezas, pintura, mano de obra) asciende a la suma de B/.1,693.75. No obstante, no presenta con la demanda ningún elemento de prueba para sustentar la cantidad reclamada.

Es más, en su hecho segundo enumera dentro de los elementos del automóvil afectados la tapa del motor, cuando ni en el reporte del agente de tránsito ni en la resolución de condena del Juzgado de Tránsito del distrito de San Miguelito se menciona tal daño, sino sólo el farol delantero derecho, direccional delantera derecha y el guardafango delantero derecho. Confróntese foja 1 y 2. Del supuesto daño a la tapa del motor no presenta prueba alguna.

2. Los gastos por transporte

También incluye dentro de este rubro los supuestos gastos por transporte mientras su auto estuvo en el taller. Tampoco presenta pruebas el demandante para sustentar el monto en este concepto.

Llamamos la atención de los Honorables Magistrados sobre el hecho que la lógica y la experiencia indican que el tiempo que un auto debe permanecer en taller para que se le sustituya y pinte un guardafango y se reemplace un farol delantero y una lámpara direccional, no debe exceder de dos días y que, en todo caso, ese es período que debe reconocerse

al momento de realizar el cálculo de los gastos en transporte. Incluso, se trata de reparaciones leves, provocadas por la funda del arma de reglamento y la pierna del segundo ocupante de la moto, que pudieron realizarse de manera ambulatoria sin tener que internar el automóvil en el taller.

3. El daño moral.

Solicita el demandante se le indemnice por la suma de B/.4,000.00 en concepto de daño moral.

Al explicar el daño moral señala que la imposibilidad de utilizar su vehículo mientras se encontraba en reparación le incapacitó para percibir un mayor ingreso, toda vez que es mecánico de profesión y al tiempo de la reparación surgió una oportunidad de trabajo que no pudo aprovechar.

Según lo indica el artículo 1644 del Código Civil, dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales. Por daño moral, continua diciendo la norma citada, se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

Como se observa, la reclamación del demandante no se fundamenta en la afectación de sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o consideración, es decir no solicita se le indemnice por un daño moral, sino que pide se le repare por una ganancia que dejó de percibir por causa del daño a su automóvil, en otras palabras, por un lucro cesante.

En todo caso, el demandante no ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre realmente no pudo concretar una oportunidad de trabajo por razón de los daños a su auto, ni el monto de dicha lesión.

4. Las costas del proceso.

Asimismo, se comprende dentro de las sumas reclamadas el "abono en concepto de honorarios profesionales de abogado para iniciar el presente proceso" y "los gastos e intereses legales del presente proceso. Más honorarios profesionales". Véase reverso foja 16.

No debe accederse al pago de suma alguna por este concepto, pues el artículo 1939 del Código Judicial claramente indica que en los procesos judiciales el Estado y los Municipios no pueden ser condenados en costas.

En ese sentido, el artículo 1069 indica se entienden por costas:

"Artículo 1069. (1055) Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes;
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y

5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores."

Por todo lo anterior, reiteramos nuestra solicitud a la Sala para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas.

A. De la parte actora

Objetamos por constituir copia simple, y no documento original o copia debidamente autenticada, los documentos que reposan a foja 3, 4, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21 y 22.

B. De la Procuraduría de la Administración.

1. Testimoniales.

Aducimos los testimonios de los señores JAIME BARRIA, con cédula de identidad personal 4-703-182, y EVARISTO LIMA G., con cédula de identidad personal 8-461-384, a los que nos comprometemos hacer acudir el día y hora señalada por el tribunal.

2. Informe.

Solicitamos se oficie al Director General de la Policía Nacional a fin de que remita copia autenticada de la Póliza de Seguros que amparaba la motocicleta con matrícula oficial 1243, propiedad del Estado y cuyo uso estaba asignado a la Policía Nacional, al 24 de febrero de 2002.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

VI. Cuantía.

Negamos la cuantía.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)**

JJC/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

